



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

VISTO:



La Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-GFyCM/MPP, de fecha 18 de julio de 2022; Expediente N° 30199, de fecha 26 de agosto de 2022, sobre Recurso de Apelación presentado por BOTICAS IP S.A.C.; Informe N° 796-2022-SGOyF-GFyCM/MPP, de fecha 07 de septiembre de 2022, de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización; Informe N° 160-2023-GAJ/MPP, de fecha 26 de enero de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-GFyCM/MPP, de fecha 18 de julio de 2022, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal se resolvió: "(...) IMPONER LA MULTA, al administrado INRETAIL PHARMA S.A., "CUADO SEAN LUMINOSOS Y ESTÉN INSTALADOS DENTRO DE LAS ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA ZRE-CIUDAD DE PIURA" (...); asimismo, exhorta al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente;

Que, con Expediente N° 30199, el administrado BOTICAS IP S.A.C., debidamente representado por su apoderado, el señor Rene Néstor Palomino Sánchez, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-GFyCM/MPP, de fecha 18 de julio de 2022, "con el objeto que se declare la NULIDAD(...) La Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de vuestra entidad, sanciona a nuestro establecimiento farmacéutico por la supuesta comisión de la infracción al código 01-313 "Cuando sean luminosos y estén instalados dentro de las zonas de tratamiento especial de la ciudad de Piura ZRE", lo cual, no constituye infracción si tenemos en cuenta que nuestra botica no se encuentra dentro de una Zona de Reglamentación Especial-ZRE(...)";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

Que, con Informe N° 796-2022-SGOyF-GFyCM/MPP, de fecha 07 de septiembre de 2022, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización señala que, el recurso de apelación presentado por el administrado ha sido presentado señalando el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución Gerencial de Sanción N° 292-2022-GFyCM/MPP, de fecha 18 de julio de 2022, dicha resolución Gerencial de Sanción engloba la Papeleta N° 018175; de igual forma indica que el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y que resultan aplicables en el presente caso; por lo que se deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con Informe N° 160-2023-GAJ/MPP, de fecha 26 de enero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

“(...)

III. ANÁLISIS

3.1. *De conformidad con lo establecido en el Art. 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por Ley o Decreto Legislativo.*

DEL RECURSO DE APELACION:

3.2. *En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 11° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS: “El administrado plantea la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo(...); En efecto, se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado, entendiéndose que en el presente caso, la referida Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-GFyCM/MPP fue emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, por tanto corresponde que el Recurso de Apelación sea resuelto*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023



por la Gerencia de Fiscalización y Control. Asimismo, se advierte del cargo de notificación que este fue notificado al administrado el día 10 de agosto de 2022 y el escrito que contiene dicho recurso fue presentado el día 26 de agosto de 2022, por lo que se encontraría dentro de los plazos establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General.

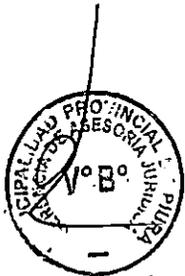


- 3.3. Que, en virtud a lo establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del DS N° 004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." en concordancia con lo establecido en el Art. 220° de la Ley antes citada, que dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que corresponde considerar la petición realizada por el administrado, como RECURSO DE APELACIÓN.



- 3.4. Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado **RENE NÉSTOR PALOMINO SÁNCHEZ** en representación del "**BOTICAS IP S.A.C**", presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-OFyC-GSECOM/MPP; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

- 3.5. En el presente caso, con la Papeleta de Infracción Administrativa fue impuesta, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

ordenanza, por lo que constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual, de la revisión de dicho expediente, la Oficina de Fiscalización precisó que, el administrado no efectuó el abono del importe de la multa impuesta en la Papeleta de infracción administrativa señalada, sin embargo, a manera de no perjudicar dicho proceso, esta gerencia jurídica, va a analizar grosso modo el fondo de lo impugnado.

3.6. Asimismo, se verifica dentro de los actuados, que el administrado no ha presentado ningún recurso contra la imposición de la papeleta de infracción Administrativa SERIE SERIE I N° 018175 de fecha 21.01.2022, sin embargo, a efectos de garantizar su derecho a la defensa, se ha procedido a considerar y evaluar su recurso de apelación, toda vez que conforme al Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-C-MPP, no procede nulidad ni recurso impugnatorio contra la papeleta de Infracción Administrativa, por no ser ésta un acto administrativo; no obstante, se advierte que el mismo ha sido presentado, dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo que la Resolución Gerencial de sanción fue notificada el 10 de agosto de 2022. Aunado a ello, en el presente caso deben prevalecer los principios de Legalidad y tipicidad establecidos, respectivamente en los incisos 1 y 4 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

3.7. En atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, se debe indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹ (Resaltado con negrita es nuestro).

3.8. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica se deberá determinar:

- a) Sobre la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-OFYC/GSECOM/MPP de fecha 18 de julio de 2022, donde se le impune la infracción administrativa "Cuando sean Luminosos y están

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica; Sexta Edición, 2007, Pág. 571



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

instalados dentro de las zonas de tratamiento especial de la ZRE-Ciudad de Piura”.



3.9. *Que, de lo expuesto es menester señalar, que en relación a las Zonas de Reglamentación Especial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando 234-2022-GAJ/MPP y memorando N° 274-2022-GAJ/MPP, solicito al Jefe de la División de Licencias y Control Urbano informe si la BOTICA IRETAIL PHARMA S.A tanto en su domicilio fiscal, como en el lugar que se consigna en la papeleta de Infracción Administrativa, se encuentran ubicadas dentro de una Zona de Reglamentación Especial, a efectos de ser necesario para la evaluación presente.*



3.10. *Sobre el particular, se tiene que tanto la Oficina de Planificación Urbana con Informe N° 452-2022-CJFA-DLyYCU-OPUYR/MPP y la División de Licencias y Control Urbano con Informe N° 578-2022-DLyYCU-OPUYR/MPP, señalaron que: “El Predio ubicado en la AV. GRAU 278, según el Plano de Zonificación General P-09A, del Plan de Desarrollo Urbano para Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado mediante OM N 122-02 CMPP de fecha 04.09.2014, se encuentra dentro de la ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL contando con el tipo de Zonificación ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL (ZRE1) - ZONA MONUMENTAL 1 (ZM)-AREA DE PROTECCION 5 (APS) AREA DE ESTRUCTURACION (A2)”, es decir, se ha demostrado que la infracción denunciada a través de la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 018175, fue impuesta de manera correcta y dentro de los márgenes normativos, señalados en el presente.*



3.11. *Dicho esto, se advierte que los argumentos esbozados por el recurrente sobre: “(...)a Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de vuestra entidad, sanciona a nuestro establecimiento farmacéutico por la supuesta comisión de la infracción al código 01-313 “Cuando sean luminosos y estén instalados dentro de las zonas de tratamiento especial de la ciudad de Piura ZRE”, lo cual, no constituye infracción si tenemos en cuenta que nuestra botica no se encuentra dentro de una Zona de Reglamentación Especial-ZRE(...)”,_ carecen de fundamento legal, puesto como se ha demostrado con los informes precedentes emitidos por las áreas encargadas.*



3.12. *Resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0148-2023-A/MPP

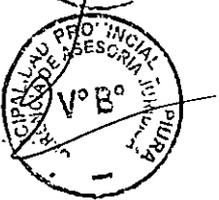
San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46º y ss de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno.



IV. POR TANTO:

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal, en la normatividad señalada, tomando en cuenta lo señalado por los antecedentes propios del expediente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:



4.1. Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RENE NÉSTOR PALOMINO SÁNCHEZ** en representación del "**BOTICAS IP S.A.C**", mediante el Expediente Nº 30199 de fecha 26.08.2022, contra la Resolución Gerencial de Sanción Nº 392-2022-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve: "(...) **ARTICULO PRIMERO IMPONER LA MULTA, al administrado INRETAIL. PHARMA S.A. "CUANDO SEAN LUMINOSOS Y ESTÉN INSTALADOS DENTRO DE LAS ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA ZRE-CIUDAD DE PIURA", tipificada en el Código Nº 01-313 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, la misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente al pago de UIT conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie "I" Nº 018175. ARTICULO SEGUNDO.-EXHORTAR, al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11 del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS), aprobado por Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP. ARTICULO TERCERO-NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado".**

4.2. Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa. (...);

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 27 de enero de 2023; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RENE NÉSTOR PALOMINO SÁNCHEZ** en representación del "**BOTICAS IP S.A.C**", mediante el Expediente Nº 30199, de fecha 26 de agosto de 2022, contra la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0148-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

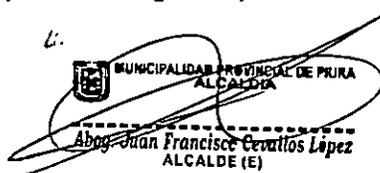
Resolución Gerencial de Sanción N° 392-2022-GFyCM/MPP, de fecha 18 de julio de 2022; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal y al recurrente, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abog. Juan Francisco Cervillos López
ALCALDE (E)